

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-
FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
29 de septiembre de 2021

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00222-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALEX ERNESTO CARRILLO GALVAN vs EMDUPAR S.A

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Ahora bien, se advierte el proceso de la referencia, fue allegado como consulta de la sentencia, por tanto, mediante auto del 06 de agosto de 2021 proferido por este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta. Una vez escuchado el audio correspondiente a la sentencia dictada en primera instancia proferida el 08 de octubre del año 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Valledupar- Cesar, por lo que procedía era desatar dicho recurso. Por ello en aras de evitar posteriores nulidades que invaliden la actuación, se dejara sin efectos el auto aludido, tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Finalmente advierte el despacho que obra dentro del expediente memorial de sustitución de poder, presentado por el apoderado judicial de la demandada EMDUPAR S.A, respecto del cual igualmente se resolverá en la parte resolutive de este proveído; en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 06 de agosto de 2021 proferido por este despacho judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de octubre del año 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Valledupar- Cesar.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, córrase traslado a la parte apelante para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DAVID JUNIOR POLO ALI**, en los términos del poder conferido, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **EMDUPAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.